

Expediente: **SCQ-131-0923-2021**
Radicado: **RE-08456-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/12/2021** Hora: **14:07:23** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada SCQ-131-0923-2021 del 01 de julio de 2021, se presenta denuncia, en la cual manifiesta el usuario: "...contaminación por vertimientos por un pozo séptico que presenta fugas y está ubicado en un lindero", lo anterior presuntamente en la Vereda El Rosal del Municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 07 de julio de 2021, al predio ubicado en el municipio de Rionegro vereda El Rosal, identificado con Folio de matrícula 020-15757; ubicado en la coordenada 6° 8' 42"N 75° 21' 55"W, generando el informe técnico con radicado IT-04143-2021 del 15 de julio de 2021, en el cual, se evidenció lo siguiente:

“...Durante visita técnica en predio anteriormente georreferenciado, se evidencia que el pozo séptico, que trata las aguas residuales domésticas se encuentra en predio aledaño.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no se pudo inspeccionar a detalle internamente, ya que se encuentra cubierto por material vegetal.

Según lo expresado por el quejoso anónimo, el pozo es tipo sumidero de una profundidad de aproximadamente dos metros, además constantemente presenta vertimientos y se percibieron olores desagradables en la zona de drenaje del pozo.

En revisión de la ventanilla única de registro se encuentra que el predio de donde se generan las aguas residuales domésticas con FMI 020-15757, pertenecen a la Señora Ana Cristina García Henao identificada con Cédula Nro. 1038406248.

En el área aledaña al pozo tipo sumidero evidenciado en campo, no se evidencia encharcamientos que indiquen colmatación del sistema.

Conclusiones:

En atención a queja con radicado SCQ-131-0923-2021 en la Vereda El Rosal del municipio de Rionegro, con coordenadas 6° 8' 42"N 75° 21' 55"W, en la visita técnica no se pudo inspeccionar el sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio con FMI Nro. 020-15757 dado que éste se encuentra cubierto con vegetación, no se evidenció derrames o encharcamientos que indiquen colmatación del sistema, sin embargo se percibieron olores desagradables.”

Que mediante oficio con radicado IT-04143-2021 del 15 de julio de 2021, se remitió al señor MAURICIO ALEXANDER GARCÍA, el informe técnico radicado IT-04143-2021, con las respectivas recomendaciones sobre lo evidenciado.

Que, con la finalidad de verificar el acatamiento a lo recomendado por la Corporación, el día 01 de septiembre de 2021, se realizó visita de Control y Seguimiento, generando el Informe Técnico IT-05490-2021 del 08 de septiembre de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

“...En el recorrido se evidencia lo siguiente:

A la fecha de la visita de control y seguimiento, no se ha realizado ninguna mejora al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que provienen del predio con FMI: 020-15757.

En esta ocasión, el sistema se pudo inspeccionar más a detalle, gracias a que se retiró la capa vegetal que lo cubría, evidenciando que se encuentra en precarias condiciones, ya que se encontró que este presentaba grandes fisuras lo que hace que ingresen aguas lluvias, disminuyendo la eficacia del sistema de tratamiento.

El sistema presentaba encharcamientos a su alrededor de aguas residuales domésticas, las cuales generaban olores desagradables y proliferación de vectores, el sistema se encuentra en predio vecino.

CONCLUSIONES:

En visita de control y seguimiento, se constata que, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que provienen del predio con FMI: 020-15757, no cumple con las características técnicas necesarias, ya que presenta fisuras, se evidencian encharcamientos a su alrededor, malos olores y proliferación de vectores”

Que mediante oficio con radicado IT-05490-2021 del 08 de septiembre de 2021, se remitió a los señores MAURICIO ALEXANDER GARCÍA y ANA CRISTINA GARCIA HENAO, el informe técnico radicado IT-05490-2021, con las respectivas recomendaciones sobre lo evidenciado.

Que, nuevamente, con la finalidad de verificar el acatamiento a las observaciones y recomendaciones realizadas por la Corporación, el día 05 de noviembre de 2021, se realizó visita de Control y Seguimiento, generando el Informe Técnico IT-07217-2021 del 12 de noviembre de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

“...A la fecha no se evidencia algún adelanto en la instalación de un nuevo sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el predio con FMI: 020-15757, ni alguna adecuación del sumidero que se encuentra actualmente.

El sumidero que recolecta todas las aguas residuales, no cuenta con las características técnicas idóneas para el tratamiento de estas, sigue emitiendo olores desagradables y proliferación de vectores.

El recorrido, se realizó en compañía de la Señora Claudia Gómez, quien reside en el predio con FMI: 020-15757, presenta cotizaciones y diseños de un sistema de tratamiento prefabricado, expresa la intención de la pronta instalación.

Conclusiones

Los requerimientos emitidos en el informe técnico con radicado Nro. IT-05490-2021, no fueron ejecutados, el pozo tipo sumidero, que recibe las aguas residuales domésticas del predio con FMI: 020-15757, no cumple con las características técnicas idóneas para un adecuado tratamiento.

Se perciben olores desagradables, proliferación de vectores y encharcamientos alrededor del pozo.”

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 020-15757, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de noviembre de 2021, se encuentra como propietario a la señora ANA CRISTINA GARCIA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.038.406.248.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-4143-2021 del 15 de julio de 2021, IT-05490-2021 del 08 de septiembre de 2021 y IT-07217-2021 del 12 de noviembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

Imponer medida de amonestación escrita a la señora ANA CRISTINA GARCIA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.038.406.248, en su calidad de propietaria del predio, por los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de un sistema de tratamiento de aguas residuales, que no cuenta con las características técnicas necesarias, presentando fisuras, generando encharcamientos a su alrededor, malos olores y proliferación de vectores, en el predio ubicado en la vereda El Rosal, del municipio de Rionegro, con dirección carrera 46 N°30-561, e identificado con el FMI: 020-15757. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación los días 07 de julio de 2021, 01 de septiembre de 2021 y 05 de noviembre de 2021.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0923 del 01 de julio de 2021.
- Informe Técnico IT-04143-2021 del 15 de julio de 2021.
- Oficio de remisión con radicado IT-04143-2021 del 15 de julio de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-05490-2021 del 08 de septiembre de 2021.
- Oficio de remisión con radicado IT-05490-2021 del 08 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-07217-2021 del 12 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora **ANA CRISTINA GARCIA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.038.406.248, en su calidad de propietaria del predio con FMI: 020-15757, ubicado en la vereda El Rosal, del municipio de Rionegro, con dirección carrera 46 N°30-561; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ANA CRISTINA GARCIA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.038.406.248, en su calidad de propietaria del predio con FMI: 020-15757, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- Implemente un sistema de tratamiento, con las características técnicas idóneas, para las aguas residuales domésticas generadas en el predio.

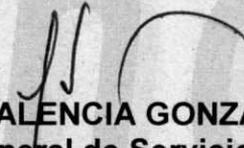
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la señora ANA CRISTINA GARCIA HENAO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0923-2021

Fecha: 26/11/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella A.

Aprobó: JohnM

Técnico: J Martinez

Dependencia: Servicio al Cliente